Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**H., R. D. c/ C., A. y otros s/ Ejecución de alquileres" (Expte. N° 306/22)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 333/2022), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 543/22.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar parcialmente a la excepción de pago y rechazó la excepción de prescripción interpuesta por las ejecutadas.

Contra tal resolución interponen recursos de apelación las demandadas a fs. 116 y 117 y el actor a fs. 118 de estas actuaciones.

II. En primer lugar corresponde referirse a los recursos impetrados por ambas demandadas, los que fueron concedidos a fs. 119 sin que en autos obre el memorial que fundamente los agravios de las recurrentes.

Desde esta perspectiva, el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte, para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

En tal línea de ideas es dable destacar que el tribunal de alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes. Por lo tanto, la no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente torna operativo el art. 248 CPCC, el cual dispone que en tal caso corresponde declarar desierto el recurso.

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995). Por lo expuesto, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación impetrado por las demandadas en las presentes actuaciones.

III. La actora se agravia por entender que la admisión de la excepción de pago parcial contiene un yerro que la causa gravamen, pues reduce el importe de la suma reclamada sin que haya sido considerado el reconocimiento de pago por esta parte en la liquidación practicada.

Aduce, con referencia a los honorarios regulados que observa la desproporcionalidad existente por cuanto actuó contra dos partes, respondiendo a una serie de excepciones presentadas de manera indistinta pues las demandadas no decidieron actuar de manera conjunta, cuestión que no se refleja en la sentencia.

Aduce que su parte ha ejercido la labor de responder de manera separada cada uno de los argumentos, pero a la hora de regular honorarios se tuvieron en cuenta los mismos parámetros sin reflejar la magnitud y oficiosidad de dicha labor.

IV. De la compulsa de las actuaciones se colige que la parte actora al practicar liquidación de la deuda por servicios de gas ya detrajo de la misma las sumas de $ 195.86 (identificada como 01) y la de $ 3513 (identificada como 14), las que figuran como pago a cuenta.

Desde esta perspectiva, la excepción de pago impetrada por la demandada, a la que hace lugar la resolución atacada, admite la validez de los pagos denunciados a fs. 104/105, los que no fueron desconocidos por la parte actora al contestar el traslado de las excepciones opuestas por aquella. De allí que corresponde desestimar el agravio de trato.

En lo referente a la regulación de honorarios, cabe señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los estipendios profesionales.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal sentido, la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, las que deben ser evaluadas por los jueces de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso (cfr. CSJN, 31/10/2006, LLOnline AR/JUR/10206/2006).

En autos, los honorarios han sido determinados considerando el conjunto de pautas expresamente previstas, las que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad y también los antecedentes obrantes en las actuaciones, de tal suerte que los honorarios profesionales fueron fijados como lo dispone la Ley de Honorarios y de conformidad con las constancias arrimadas a las actuaciones.

Adviértase que los argumentos vertidos por la apelante no logran desvirtuar los parámetros en donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los mismos resultan ajustados a derecho.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que amerita confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios vertidos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 116 y 117 de estas actuaciones.

2. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 543/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.

3. SIN COSTAS por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC